

o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.

La destrucción de las minas antipersonal, a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, no afectará a las que se mantengan a los efectos señalados en el párrafo anterior.

De acuerdo con las previsiones establecidas por el artículo 3, apartado 3, de esta Ley, el Gobierno informará a las Cortes Generales respecto de las cantidades mínimas imprescindibles destinadas al desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, con especial detalle de las transferencias que hubieran podido ser realizadas con estos propósitos.

El Gobierno modificará los documentos que contienen la doctrina de defensa española de acuerdo con las disposiciones y prohibiciones de esta Ley.

Artículo 6. *Cooperación internacional y apoyo a los programas para el desminado.*

1. El Gobierno adoptará cuantas disposiciones fueren necesarias para seguir comprometiendo el apoyo financiero y la colaboración en programas y proyectos de ayuda humanitaria, en el marco de las campañas internacionales con este fin, tanto de carácter bilateral o multilateral, que requieran la contribución y apoyo por parte de España para la detección, desactivación y desmantelamiento de las minas existentes en otros Estados.

2. El Gobierno mantendrá la necesaria provisión de una partida presupuestaria anual específica en apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas, para programas de desminado, así como una contribución tecnológica y de formación de equipos adecuados para contribuir a su total erradicación.

3. El Gobierno adoptará cuantas disposiciones fueren necesarias para seguir comprometiendo el apoyo financiero y la colaboración de España en programas de cooperación y asistencia a las víctimas de minas antipersonal, incluyendo programas de concienciación, prevención de accidentes, educación y rehabilitación de las poblaciones afectadas.

4. En los compromisos o acuerdos de cooperación para operaciones de desminado que, por acuerdo bilateral o a solicitud de los organismos internacionales de los que forme parte el Reino de España, sean contraídos por el Gobierno español, el Ministerio de Defensa destacará en misiones específicas al personal militar profesional especialista en las técnicas de desminado, para realizar las correspondientes actuaciones de detección, limpieza y eliminación de las minas antipersonal.

Disposición adicional primera. *Financiación.*

Los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonal almacenadas serán financiados con los créditos correspondientes del Ministerio de Defensa.

Disposición adicional segunda. *Sanciones.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley será sancionable de acuerdo con la legislación sectorial correspondiente.

El Gobierno adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida por esta Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa y de Economía y Hacienda.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de octubre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23137 *REAL DECRETO 1976/1998, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, por el que se regula la autorización de las ventas a distancia e inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia.*

El apartado 2 del artículo 38 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece que la autorización de las ventas a distancia, así como la inscripción de las respectivas empresas en el correspondiente Registro y la expedición de credenciales corresponderán al Ministerio de Comercio y Turismo —actualmente Ministerio de Economía y Hacienda—, cuando las propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Este precepto, conforme a la disposición final de la propia Ley, tiene carácter supletorio.

En desarrollo de dicha previsión legal, el Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, creó el mencionado Registro, determinó sus funciones y el procedimiento para acceder al mismo y encomendó a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda el ejercicio de las facultades de autorización, inscripción, expedición de credenciales, resolución de recursos y sanciones, respecto a las empresas de ventas a distancia.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto, el Gobierno de la nación tuvo conocimiento de un requerimiento de incompetencia contra el mismo, fundamentado en que la gestión del Registro es una actividad encuadrable en el ámbito de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior.

Analizado el fondo de la cuestión, se llegó al convencimiento de que el reconocer la función ejecutiva de las Comunidades Autónomas sobre el Registro centralizado de empresas a distancia, con el consiguiente desplazamiento de la autorización de la actividad desde el ámbito genérico de la oferta pluri autonómica al específico del lugar en que tenga su sede cada una de las compañías oferentes, era una opción también compatible con el precepto del artículo 38.2 de la Ley 7/1996.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1997, aceptó el requerimiento antes mencionado y, en consecuencia, se modifica el Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, por el que se regula la autorización de las ventas a distancia e inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia, y se determina que este Registro, que sólo tendrá valor informativo, se formará a partir de los datos relativos a las empresas de ventas a distancia suministrados por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio.*

Los artículos del Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, por el que se regula la autorización de las ventas a distancia e inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia, que se enumeran a continuación, quedan redactados de la forma siguiente:

1. Apartado 2 del artículo 1:

«Este Registro depende orgánicamente de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda y se formará con los datos facilitados por las Comunidades Autónomas donde las empresas tengan su domicilio social.»

2. Artículo 2:

«El Registro de empresas de ventas a distancia tendrá las siguientes funciones:

a) Inscribir las empresas de ventas a distancia cuyas propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma, cuando hayan sido autorizadas para el ejercicio de dicha modalidad de venta por la Comunidad Autónoma donde la empresa tenga su domicilio social, e inscritas en el Registro autonómico correspondiente, cuando exista.

Esta inscripción se efectuará con los datos y las modificaciones sobre los mismos que faciliten las respectivas Comunidades Autónomas y comprenderá los relativos a la identificación de la empresa, las modalidades de ventas, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

b) Expedir las oportunas certificaciones acreditativas de las empresas inscritas y del número que corresponda a la empresa en este Registro.

c) Elaborar periódicamente una relación actualizada de empresas inscritas en el Registro, en función de cada una de las modalidades de ventas a distancia.

d) Cancelar los asientos de las empresas cuyas inscripciones hayan sido canceladas o sus autorizaciones revocadas por las Comunidades Autónomas correspondientes.

e) Cualesquiera otras compatibles con su actividad que le sean encomendadas.»

3. Artículo 3:

«Las Comunidades Autónomas determinarán los datos y documentos que deban aportar las empresas de ventas a distancia, para solicitar su autorización y, en su caso, la inscripción registral.»

4. Artículo 4:

«1. Una vez concedida la autorización a las empresas comprendidas en el ámbito de este Real Decreto, las Comunidades Autónomas comunicarán a este Registro los datos a que se refiere el segundo párrafo del apartado a) del artículo 2, de forma que se garantice que el Estado pueda disponer de un censo actualizado de las empresas de ventas a distancia. Las Comunidades Autónomas también comunicarán a este Registro las modificaciones sobre estos datos.

2. Los datos comunicados por las Comunidades Autónomas se incorporarán automáticamente a este Registro. El Registro asignará a la empresa un número de identificación de carácter nacional que se notificará a las Comunidades Autónomas donde la empresa esté radicada.

3. Cuando las Comunidades Autónomas revocuen las autorizaciones de actividad de ventas a distancia darán igualmente cuenta de la revocación al Registro, para que éste cancele las inscripciones correspondientes.»

5. Apartado 1 del artículo 8:

«El Registro de empresas de ventas a distancia podrá instalarse en soporte informático para la recepción de escritos y comunicaciones de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

Disposición transitoria primera. *Solicitudes presentadas.*

Los expedientes de las empresas de ventas a distancia presentados en el Ministerio de Economía y Hacienda al amparo del Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, se remitirán a las Comunidades Autónomas donde éstas tengan su domicilio social, con objeto de que procedan, en su caso, a la autorización de la actividad y a la inscripción en el Registro respectivo, cuando exista. Una vez autorizadas y, en su caso, inscritas las empresas, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Comercio Interior los datos correspondientes, para su inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia.

Disposición transitoria segunda. *Inscripción de las empresas.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, las empresas de ventas a distancia cuyas propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma deberán presentar la solicitud de autorización y, en su caso, de inscripción en las Comunidades Autónomas donde tengan su domicilio social.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan los artículos 5, 6 y 7 y la disposición transitoria única del Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

23138 *ORDEN de 23 de septiembre de 1998 por la que se desarrolla el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en relación con determinadas liquidaciones tributarias.*

La obligación de contribuir contenida en el artículo 31 de la Constitución encuentra su razón de ser en el sostenimiento de los gastos públicos, instrumento a través del cual los poderes públicos cumplen los cometidos asignados por la Constitución y las leyes.

Por otro lado, la actuación administrativa debe regirse por criterios de eficacia y eficiencia y de servicio a los ciudadanos, extremos que son plenamente aplicables en el ámbito de la gestión del sistema tributario.

En este sentido, determinadas actuaciones tributarias pueden vulnerar dichos principios, en cuanto que obligan a los ciudadanos a la realización de actuaciones con nulo provecho para el erario público o para el cumplimiento de los fines encomendados a los poderes públicos. Este es el caso de las liquidaciones tributarias «a ingresar» cuya exacción genera unos costes superiores a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquéllas.

De igual forma, la Administración tributaria puede rectificar autoliquidaciones presentadas por un sujeto pasivo con una cuota negativa que se deja a compensar, mediante nueva liquidación tributaria de la que resulte un importe «a ingresar» de insignificante cuantía, cuya documentación y seguimiento genera un coste superior al recurso efectivo en que se materializa.

El legislador, consciente de la posible ineficiencia de dichas actuaciones, autorizó al Ministro de Economía y Hacienda mediante la disposición adicional 35 de la Ley 21/1986, para que pudiera disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

Haciendo uso de la habilitación legal, se aprobó la Orden de 30 de noviembre de 1987 para evitar actuaciones administrativas ineficientes en materia recaudatoria.

Posteriormente, la mencionada disposición adicional de la Ley 21/1986 fue incorporada como artículo 41.3 al texto refundido de la ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Al amparo del precepto citado, existen supuestos en el ámbito de actuación de los órganos de gestión tributaria en los que debe analizarse si las liquidaciones de las que resulte una reducidísima cuantía «a ingresar» deben ser objeto de exacción por la Administración tributaria, toda vez que ésta pueda suponer un coste superior al importe exigido. Todo ello sin perjuicio de que las liquidaciones con resultado «a ingresar» que rectifiquen autoliquidaciones con solicitud de devolución, a compensar o de otro tipo que no lleven aparejado inicialmente un ingreso, deban ser en todo caso notificadas a los sujetos pasivos, con independencia de la cuantía del ingreso resultante de dichas liquidaciones, en cumplimiento de los derechos y garantías del contribuyente.

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—No serán notificadas al contribuyente ni, en consecuencia, exigidas, las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se refieran a impuestos estatales gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
2. Que el importe a ingresar no exceda de 1.000 pesetas, cuantía que se fija como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción.
3. Que rectifiquen autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones que lleven aparejado un ingreso.
4. Que se considere improcedente la apertura de expediente sancionador por los hechos determinantes de la diferencia entre la liquidación administrativa y la autoliquidación o declaración-liquidación practicada por el obligado tributario.

Segundo.—Cuando se trate de liquidaciones administrativas que rectifiquen autoliquidaciones y declaraciones-liquidaciones con solicitud de devolución, a compensar o, en general, que no lleven aparejado un ingreso, en las que concurren las demás circunstancias previstas en el apartado anterior, no se exigirá el importe a ingresar que resulte de las mismas, sin perjuicio de la notificación al contribuyente de la liquidación practicada.

Disposición adicional única.

En los casos previstos en la presente Orden, las liquidaciones con resultado «a ingresar» no exigibles, no se contraerán en contabilidad.

Disposición final primera.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dictar las instrucciones para la aplicación de la presente Orden que garanticen la homogeneidad de la actuación de los órganos gestores en función del tipo de liquidación de que se trate o de los supuestos determinantes de las situaciones contempladas en la misma.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO